JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JENNIER CAROLINA MOSQUERA ZARATE
DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y ALVALCREDITOS S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2020-00220**-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra el auto de 31 de enero de 2023 que adicionó el proveído del 7 de octubre de 2022, en el sentido de no accede a ordenar a la secretaría el conteo de términos en la forma solicitada por COMCEL S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el numeral tercero de la providencia de 31 de enero de 2023, que adiciona el auto de 7 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve la reposición interpuesta contra la providencia de 8 de marzo de 2022, se resolvió "*No acceder a la solicitud de ordenar a la secretaria un conteo de términos en el sentido solicitado por la demandada COMCEL S.A.*", decisión que conforme al artículo 318 ejusdem faculta para interponer un nuevo recurso, por ser una nueva decisión no contenida en el auto recurrido de 8 de marzo de 2022.

En la parte motiva del auto de 7 de octubre de 2022 se indica que ya venció el término de contestación de la demanda y no es posible presentar excepciones previas o de fondo, situación que desconoce lo dispuesto en el artículo 118 inciso cuarto ibídem, al considerar inexistente la suspensión de términos por haberse interpuesto recursos de ley, y omite contabilizar términos para contestar demandas, presentar excepciones y solicitar pruebas y demás.

Reitera que existe una abierta y clara vía de hecho (hoy defecto), por desconocer la suspensión de términos, que opera por mandato legal y no por discrecionalidad del juez, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa,

e incurre el despacho en causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 ejusdem, que se presenta cuando: *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria,* que es lo que sucede cuando se niega dar trámite a una contestación de demanda presentada de forma oportuna.

Afirma que a la fecha no ha quedado en firme el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que el término para contestar la demanda no ha iniciado a correr. Por lo cual solicita se revoque el auto y se ordene la contabilización de términos para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se recurre el auto el auto del 31 de enero de 2023 que adicionó el proveído del 7 de octubre de 2022, en el sentido de no acceder a ordenar a la secretaría el conteo de términos en la forma solicitada por COMCEL S.A.

En el auto del 7 de octubre de 2022 el despacho decidió no reponer el auto del 8 de marzo de 2022 que rechazó los recursos de reposición interpuestos contra la providencia que admitió la demanda.

En consecuencia, siendo el auto ahora impugnado el que no accedió a ordenar a la secretaría el conteo de términos en la forma solicitada por COMCEL S.A., solo se analizaran los reparos expuestos por el censor contra esa decisión.

Sobre el computo de términos, el artículo 118, inciso 4 del C.G.P. indica que: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

De conformidad con el art. 91 ib, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado; y en atención a lo dispuesto en el art. 369 ib, en los procesos verbales el término de traslado de la demanda es de 20 días.

Conforme a las anteriores normas el término para que los demandados COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contestaran la demanda y propusieran excepciones se interrumpió con ocasión al recurso de reposición que interpusieron contra el auto admisorio, de modo que hasta tanto no se resolviera el mismo no podía contabilizarse dicho término. Por ello, teniendo en cuenta que en proveído de 8 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico de 9 de marzo de 2022, se resolvió rechazar los recursos formulados contra el auto admisorio, el termino de veinte (20) días para contestar y presentar excepciones previas o de

mérito, corría a partir del día siguiente al de su notificación, esto es del día 10 de marzo de 2022.

El recurso interpuesto contra el auto de 8 de marzo de 2022 no tuvo la virtualidad de volver a interrumpir los citados términos, pues no existe disposición alguna que consagre tal interrupción.

En consecuencia, no era dable ordenar que por secretaria se procediera a realizar el conteo de términos del traslado de la demanda a los demandados COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en la forma solicitada por el memorialista ahora recurrente, es decir, a partir de la ejecutoria del auto que resolviera negativamente el recurso de reposición presentado contra el auto del 8 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a5deb5e2dac41ee0a26ae27935b18e0540d35436618a23ebd7a0fe09ec1ca**

Documento generado en 08/11/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica